

91/07

LIDON JIMENEZ TIRADO
Procuradora de los Tribunales
Pl. Alfonso el Magnánimo, 15-3º-5º
Tel. 96 352 41 65 - Fax 96 352 11 72
46003 VALENCIA

ES COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 176

NOTIFICADA AL PROCURADOR
10 SET. 2008

En Valencia, a uno de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D. SALVADOR VILATA MENADAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el numero 230/2007 de los asuntos civiles de este Juzgado; siendo partes Dña. MARIA ISABEL GRIMALDOS GARCIA, representado por el Procurador Sra. Jimenez Tirado y asistido del Letrado Sra. Brel Pedreño, como parte demandante y D. FRANCISCO JOSE ALONSO ESPINOSA, representado por el Procurador Sr. Montes Reig y asistidos del Letrado Sr. Garcia Inglés, como parte demandada, se procede,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora antes mencionada promovió demanda, que por reparto fué turnada a este Juzgado, frente al demandado Sr. Alonso Espinosa interesando que tras los tramites procedimentales oportunos se dictase sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declare que el libro de D. FRANCISCO JOSE ALONSO ESPINOSA titulado "La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores", vulnera los derechos de propiedad intelectual de Dña. Maria Isabel Grimaldos, condenandole a estar y pasar por esta declaracion.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 2.- Se condene al demandado a la publicación a su cargo de la sentencia en el número siguiente a la firmeza en un periódico de los mayor circulación nacional, sin comentarios ni apostillas.
- 3.- Se condene al demandado a indemnizar a Dña. Maria Isabel Grimaldos en la cantidad de 5.000.- euros en concepto de indemnización por el daño causado.
- 4.- Se condene a los demandados al pago de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en veinte días comparecieran en autos y la contestase, bajo apercibimiento de rebeldía, lo que vino verificado en legal forma. Seguidamente se convocó a las partes al acto de la audiencia previa, que ha tenido lugar en fecha 16 de junio con la asistencia de las partes personadas, ratificándose los respectivos escritos de demanda y de contestación e interesándose el recibimiento del pleito a prueba, lo que vino oportunamente proveído, y como quiera que toda la prueba propuesta y admitida ya obraba rendida en las actuaciones, seguidamente sin más trámite quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la sustanciación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

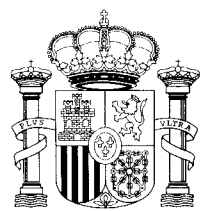
PRIMERO.- Se impetra por la actora, Profesora de la Universidad de Murcia, autora en su día de la Tesis doctoral "Responsabilidad civil derivada del folleto de emisión de valores negociales", que vino publicada después como libro por la editorial Tirant lo Blanch en la colección Biblioteca Juridica Cuatrecasas, la tutela judicial frente al aquí demandado, Catedrático de Derecho Mercantil y en su día Director que fue de la indicada Tesis doctoral, a quien se reputa responsable de la violación de los derechos de propiedad intelectual de los que por ende resulta titular, por mor de la elaboración y publicación de la obra "La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores", publicada en 2006 por la editorial Thomson Civitas en la colección Cuadernos Civitas.

La parte demandada comparece oportunamente en las actuaciones y se opone a la viabilidad de la demanda deducida de contrario, asumiendo la certeza de las sendas publicaciones de cada una de las partes, pero para obstar que en cualquier caso habría sido precisamente la actora quien habría aprovechado las sugerencias y recomendaciones doctrinales efectuadas en su día por el aquí demandado como Director de la Tesis, siendo perfecto conocedor de la temática relativa a la responsabilidad de los administradores sociales, enmarcándose la presente demanda en la actitud de persistente y constante denuncia que frente a él viene adoptando la demandante Sra. Grimaldos Garcia.

SEGUNDO.- La Ley de Propiedad Intelectual en su texto vigente aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (con la modificación operada en 1998) establece, en lo que aquí interesa, que la propiedad intelectual de una obra literaria, la cual corresponde al autor por el solo hecho de su creación (artículo 1), está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

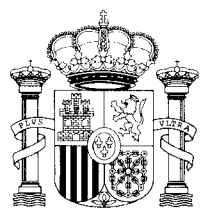
explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, y considera objeto de la misma todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte... y entre ellos: los libros, folletos, impresos, escritos, así como cualesquiera otras obras de la misma naturaleza (artículo 10.1 a), dedicando los arts. 14 y 17 a determinar el contenido del derecho moral de autor y derechos de explotación, respectivamente. En el caso se han infringido dichos preceptos porque la exposición descriptiva contenida en la obra cuya paternidad pertenece al demandante, reviste originalidad y creatividad literaria. En este orden de cosas, resulta importante la idea, así como la certeza de los datos que se contienen, con independencia incluso de que se trate de datos conocidos o novedosos, y resulta igualmente relevante la forma original de la expresión, de la exposición escrita y sus grafías. Así en este sentido, no cabe obviar sino todo lo contrario cual sea, por relevante, el propio y personal sentido expositivo del autor.

Pues bien, como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2003, las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarse de los ardides y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual. No produce confusión con todo aquello que es común e integra el acervo cultural generalizado o con los datos que las ciencias aportan para el acceso y el conocimiento por todos, con lo que se excluye lo que supone efectiva realidad inventiva, sino más bien relativa, que surge de la inspiración de los hombres y difícilmente, salvo casos excepcionales, alcanza neta, pura y total invención, desnuda de toda aportación posterior. Por todo lo cual, el concepto de plagio ha de referirse a las coincidencias estructurales básicas y fundamentales y no a las accesorias, añadidas, superpuestas o modificaciones no trascendentales. Esta doctrina se reitera literalmente en las SSTs de 17 de octubre de 1997 y 23 de marzo de 1999, y se toma en cuenta en orden a la consideración del plagio como "copia en lo sustancial de una obra ajena" en la STS de 23 de octubre de 2001.

Pues bien, sobre el particular no ha de poderse sostener que tratándose del supuesto de análisis de la responsabilidad de administradores sociales, resulta inevitable que existan coincidencias en la medida en que en el ámbito científico doctrinal hay citas, referencias, "lugares comunes" generalmente mencionados y que forman parte del acervo común de la comunidad científica. Como destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 22 de noviembre de 2007, respecto de estos "lugares comunes", la jurisprudencia norteamericana sobre el *copyright* ha elaborado la doctrina conocida como *Scènes à faire*, según la cual no están amparados por el derecho de autor ciertos tópicos comunes a un género, y sin que la obra posterior en la que tales elementos aparezcan sea un plagio de otra anterior en la que también se acudía a tales elementos. Lógicamente, en el ámbito doctrinal jurídico de estudio de la responsabilidad de administradores sociales, es obvio que aparecerán determinados giros recurrentes, por mor que utilizados de ordinario por los operadores jurídicos, e incluso es dable considerar el análisis estructural siguiendo la sistemática de los tres preceptos (arts. 133 a 135 LSA). Pero en todo caso, aparte de estos lugares comunes y esta coincidencia eventual, es de ver que el tenor discursivo de las obras que se confrontan en el presente litigio discurren, en lo que aquí interesa, de modo muy similar. Esto es, coincide la *forma externa* del texto, y también es de apreciar que coincide



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sustancialmente la *forma interna*, a saber, la estructura básica de ambas obras (en la parte de conflicto, evidentemente).

Pues bien, tales criterios jurisprudenciales confirman plenamente en este caso la existencia del plagio que se denuncia, pues se produjo una copia literal de una gran parte de una obra ajena, con aprovechamiento de la formación cultural y esfuerzo intelectual desplegado por el autor de la misma. En este sentido, piensese que ciertamente el aquí demandado es en su día Director de la Tesis doctoral de la actora, y redacta la Presentación del libro que ésta después publica con la editorial Tirant lo Blanch. Esto es, el demandado Sr. Alonso Espinosa conoce perfectamente la obra de la actora, ninguna tacha efectúa a la originalidad de la misma, y es claro que el libro de la actora se publica en el año 2001 en tanto que la obra controvertida de autoría del demandado viene publicada en 2006.

Y es que sólo en aquéllas situaciones en las que puede decirse que la obra resulta ser "hija de la inteligencia, ingenio o inventiva del hombre", como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1995, es decir, cuando resulte palmario que el autor no se ha limitado a reproducir sin más sino que puso su inteligencia al servicio del resultado final obteniendo con ello una obra de la que puede predicarse su carácter personalísimo en un marco de esencial armonía del conjunto de la obra. Y tal cabe predicar del supuesto que ahora nos ocupa, no apareciendo como casual las contrastadas referencias que se contienen debidamente y concienzudamente relacionadas por la actora a la relación comparativa incorporada en treinta y tres páginas separadas que se incorporan entre las páginas 9 y 10 del hecho segundo de la demanda, no pudiendo derivar por casualidad de un estudio independiente como se pretende aducir, y sin que desde luego pueda derivarse de una eventual apropiación por la actora a partir de referencias, comentarios y sugerencias efectuadas por el demandado durante la elaboración de la Tesis porque la literalidad y las menciones textuales de que se trata radicalmente descartan la eventualidad de tal supuesto.

TERCERO.- Procede ahora ya entrar a conocer de la virtualidad de las pretensiones de carácter económico que vienen articuladas o sostenidas por la parte demandante.

En primer término, es de destacar que no se sostiene pretensión fundada en la causación de daño material, esto es, el representado por el sufrimiento real y tangible sufrido por quien ve lesionados los derechos que ostenta sobre una obra intelectual, y que no viene expresado sino por la lesión crematística sufrida a consecuencia de la conducta enjuiciada.

Se sostiene en esta sede reclamación por concepto de daño moral que, es claro, merece en todo caso una valoración diversa a la referida al supuesto anterior. Constituye doctrina pacífica la tesis que sostiene que existen una serie de daños que, dado su carácter inmaterial, han de considerarse *ex re ipsa*, teniendo derecho el perjudicado a que el público tenga conocimiento de la usurpación de que ha sido objeto y de que le sean convenientemente reparados. De ahí que el segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual determine que procede la indemnización del daño moral, aun cuando no se haya probado la existencia de perjuicio económico, ofreciendo a renglón seguido tres referencias, no ya para el éxito de la pretensión que se ejerza en tal sentido, sino para la concreción numeraria del mismo, y que resultan referidas a las circunstancias de la infracción cometida, la gravedad de



GENERALITAT
VALENCIANA

la lesión causada y el grado de difusión ilícita de la obra.

En todo caso resulta claramente adecuada la suma dineraria que viene pretendida, que se concreta en la cifra de 5.000.- euros, cifra que aparece claramente como razonable en la consideración a la parasitación habida de la obra ajena por parte de persona que en el devenir cotidiano de la comunidad univertaria sin duda es visto como de superior jerarquía –funcional e intelectual- a la aquí actora, de suerte que con el proceder que ahora se reprocha, habría venido incluso a abusar de tal posición pretendiendo una situación de apatía y autoindefensión por parte de la adversa, que el orden jurídico ciertamente no puede venir a amparar sino precisamente a reprochar con toda rotundidad.

Por ello debe estimarse la demanda inicial rectora de las presentes actuaciones.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código civil y el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debe condenarse además, ministerio legis, a la parte demandada al pago de los intereses legales devengados por la cantidad debida desde la fecha de la presente sentencia y hasta el completo pago de la deuda en los terminos del indicado artículo 576 de la Ley procesal civil.

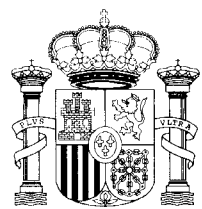
QUINTO.- Que las costas procesales causadas deben venir impuestas a la parte demandada que resulta vencida, de conformidad con lo prevenido en el vigente artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso enjuiciado.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda promovida por el Procurador Sra. Jimenez Tirado en la representación que ostenta de su mandante Dña. MARIA ISABEL GRIMALDOS GARCIA contra el demandado D. FRANCISCO JOSE ALONSO ESPINOSA, se efectúan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se declara a todos los efectos procedentes en Derecho que el libro de D. FRANCISCO JOSE ALONSO ESPINOSA titulado “La responsabilidad civil del administrador de sociedad de capital en sus elementos configuradores”, vulnera los derechos de propiedad intelectual de Dña. Maria Isabel Grimaldos Garcia. En su virtud, se condena al demandado a estar y pasar por esta declaración.
- 2.- Se condena al demandado a la publicación a su cargo de la presente Sentencia en el número siguiente a la firmeza en un periódico de los mayor circulación nacional, sin comentarios ni apostillas.
- 3.- Se condena al demandado a indemnizar a la actora Dña. Maria Isabel Grimaldos Garcia en la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000.- euros) en concepto de indemnización por daños morales, con más los intereses legales de la misma desde la fecha de la presente sentencia y hasta el completo pago.
- 4.- Se condena al demandado al pago de las costas procesales causadas.



Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, que deberá prepararse en el plazo de cinco días.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E./

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dictada y firmada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica en el dia de su fecha.
Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA